



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: SANCION

Expediente No.: 2014-3210

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	EVENTOS CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA
IDENTIFICACIÓN	900.212.819.-1
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	PEDRO VELEZ GOMEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	900.212.819-1
DIRECCIÓN	CALLE 87 N° 19 -33
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CALLE 87 N° 19-33
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	ESE HOSPITAL DE SUBA
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 24 MAYO 2016	Nombre apoyo: <u> JENNTY QUINTERO A. </u> Firma <u> Jenny Q. </u>
Fecha Desfijación: 19 ABRIL 2016	Nombre apoyo: <u> JENNY QUINTERO </u> Firma <u> Jenny Q. </u>

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 09-03-2016 05:15:16
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Contestar Cite Este No.:2016EE16815 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3
SECRETARIA DE SALUD

012101

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/PEDRO VELEZ GOMEZ
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20143210

Señor
PEDRO VELEZ GOMEZ
Representante legal
EVENTOS CORPORACIÓN SOCIEDAD
Calle 87 N° 19-33, barrio Country
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-3210.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la ficción jurídica EVENTOS CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA, identificada con N° 900.212.819-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado EVENTOS CORPORACIÓN SOCIEDAD, ubicado en la Calle 87 N° 19-33, barrio Country de esta ciudad, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Acto administrativo calendarado 18 de enero de 2016, del cual se anexa copia íntegra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Jaime Ríos Rodríguez.
Proyectó: Silvia Cristina Castellanos C.
Apoyo: Misael Salinas M. Anexo 5 folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN N° 0244 del 18 de enero de 2016.
"Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-3210"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

Nombre del establecimiento	Eventos Corporación Sociedad
Propietario y/o representante legal	EVENTOS CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA
Cedula de ciudadanía / NIT	900.212.819-1
Dirección	Calle 87 N° 19-33, barrio Country
Dirección de notificación judicial	Calle 87 N° 19-33, barrio Country
Correo electrónico	rvez@etb.net.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ficción jurídica EVENTOS CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA, identificada con N° 900.212.819-1, en calidad de propietaria del establecimiento denominado EVENTOS CORPORACIÓN SOCIEDAD, ubicado en la Calle 87 N° 19-33, barrio Country de Bogotá, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER60654 del 21/07/2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL DE SUBA, se informa de una situación que puede conducir a abrir investigación administrativa de carácter sanitario en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual se allegaron Acta de IVC a restaurantes N° 631476, con concepto desfavorable (folios 2 a 8); Actas de Aplicación de Medidas Sanitarias de Seguridad - Decomiso N° 106343 y de Destrucción de Productos N° 107774, (folios 9 a 12), todas del 12/06/2014.

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendarado junio 30 de 2015, obrante a folios 14 y 15 del expediente.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE51620 del 28 de julio de 2015 (folio 16), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, y en consecuencia se procedió a notificarla por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 *ibidem*, mediante comunicación radicada con N° 2015EE69677 del 08 de octubre de 2015 (folio 17).

4. El 04 de noviembre de 2015, encontrándose dentro del término legal, se recibió un escrito suscrito por el señor CARLOS ANDRES TARQUINO BUITRAGO (folios 18 a 33).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD. El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *“respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”*

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía “que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² *Ibidem*.

de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora– y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantías del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantías del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones, norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración; es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del *sub judice* se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración. Ha establecido la Corte Constitucional que:
...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el

*incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas*³.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la *"respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"*

*Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público"*⁴.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la ficción jurídica denominada EVENTOS CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA, identificada con NIT N° 900.212.819-1.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen,"* es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

³ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

⁴ibídem.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de IVC a restaurantes N° 631476, con concepto desfavorable (folios 2 a 8); Actas de Aplicación de Medidas Sanitarias de Seguridad - Decomiso N° 106343 y de Destrucción de Productos N° 107774, (folios 9 a 12), todas del 12/06/2014, incorporadas al expediente administrativo.

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

No se cuenta con pruebas a favor de la investigada.

2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se indicó en precedencia, dentro del término legal se recibió escrito suscrito por el señor CARLOS ANDRES TARQUINO BUITRAGO, quien esgrime condición de abogado para actuar en representación de la encartado, no obstante lo cual al revisar el plenario se encuentra que allegó un poder carente de su reconocimiento como tal y en ninguna parte del plenario milita acto de presentación para suplir dicho requisito, por lo que ha de recordarse que, por ser aplicable al *sublite*, que el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, consagra que: *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, y en todo caso cuando lo hagan a través de apoderados"*, y el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tal como lo establece el artículo 74 *ibidem*; norma que es concordante con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971, Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, que consagra: *"actúe como abogado deberá exhibir su tarjeta profesional al iniciar la gestión, de lo cual se dejará testimonio escrito en el respectivo expediente. Además, el abogado que obre como tal, deberá indicar en todo memorial el número de su tarjeta. Sin el cumplimiento de estas formalidades no se dará curso a la solicitud"*.

Consecuentemente con esto, el Decreto 019 de 2012, también conocido como antitrámites, fija disposiciones en ese sentido, pero en tratándose de los poderes especiales señala: *"Artículo 5. ECONOMIA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales,..."* y en el mismo sentido el artículo 25 *ibidem*, consagra: *"ELIMINACIÓN DE AUTENTICACIONES Y RECONOCIMIENTOS. <Aparte*

tachado INEXEQUIBLE> Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos..... Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales ...”

Así las cosas, surge de bulto en este caso, que en este caso no se acreditó en debida forma el *iuspostulandi*, y en consecuencia el escrito del memorialista se tendrá por no presentado, en concordancia con lo establecido en el artículo 42 del Decreto 196 de 1971, que sentencia: *“El funcionario público que, fuera de los casos de excepción señalados en este Título, admita como apoderado, asesor o vocero de otra persona a quien no sea abogado inscrito o tolere la actuación en causa propia de quien no tenga esta calidad, o permita examinar los expedientes o actuaciones de su oficina a quien no esté legalmente autorizado para verlos, o en cualquier forma facilite, autorice o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, incurrirá en falta disciplinaria que será sancionada con la suspensión del cargo por la primera vez, y en caso de reincidencia con la destitución”.*

Aunado a lo anterior se evidencia que el poder conferido resulta precario, pues no cumple con las previsiones contenidas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, que dispone *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, puesto que el poder otorgado (folio 30) indica que es *“para que se notifique, retire los documentos necesarios que obren dentro del expediente N° 2014-3210 y ejecute las labores necesarias”*, de tal manera que como quiera que no se indicó cuáles eran las labores necesarias y se omitió señalar que era para ejercer la defensa de la encartada, no se cumple con la exigencia legal y deberá ser rechazado.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaron los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

La Ley 9 de 1979, en su artículo 271, establece unos requisitos generales relacionados con los rótulos, y la Resolución 5109 de 2005, ha desarrollado dicho precepto, consagrando los requisitos específicos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada, y en este caso se infringió el artículo 5 de la norma

en cita, por cuanto se encontraron alimentos sin registro sanitario ni número de lote, desconociendo que ellos son aspectos esenciales para garantizar el producto y las condiciones de conservación y consumo, tal como lo exige la precitada norma, y dicha obligación se deriva de la responsabilidad solidaria de todas las personas naturales o jurídicas que se dedique a la distribución o comercialización de alimentos y materiales primas.

El correcto almacenamiento y los controles en la rotación y mantenimiento de las buenas condiciones de los alimentos es un aspecto de crucial importancia que debe ser observado y cumplido por todas las personas que intervienen en la cadena comercial desde el productor hasta el consumidor, puesto que cuando ello se deja al azar o simplemente se ignora, se coloca en riesgo la salud de los consumidores, puesto que los alimentos que presentan signos de alteración como en el caso de los palmitos de cangrejo que fueron encontrados en el establecimiento inspeccionado, no son aptos para el consumo y su simple tenencia comporta violación al artículo 305 de la Ley 9 de 197, en concordancia con lo estatuido en el artículo 304 *ibidem*.

4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979: *“Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos; d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo”*.

En el caso concreto, se ha estableció que la parte investigada desatendió obligaciones elementales de las buenas prácticas de manufactura sin justificación alguna; de otro lado se aprecia que se trató de una pequeña cantidad y que no se tiene información sobre faltas anteriores, por lo que al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandaos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la ficción jurídica EVENTOS CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA, identificada con NIT. N° 900.212.819-1, representada legalmente por el señor PEDRO VELEZ GOMEZ, en calidad de propietaria del establecimiento supermercado denominado EVENTOS CORPORACIÓN SOCIEDAD S.M.V., ubicado en la Calle 87 N° 19-33, barrio Country de Bogotá, con una multa de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$574.550), suma equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido la Ley 9 de 1979 artículo 305 y el Resolución 5109 de 2005 artículo 5 de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N° 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 de la Ley 1437 de 2011, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a Cobro Coactivo de esta misma Secretaría, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la interesada el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C, de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno
Reviso: Jaime Ríos Rodríguez. 
Proyecto: Silvia Castellanos.
Apoyo: Misael Salinas Moreno.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá D.C., _____ Hora: _____.

En la fecha se notifica a: _____,
identificado (a) con C.C. N° _____.

Quien queda enterado del contenido de la RESOLUCION proferida dentro del expediente N° 2014-3210, adelantada en contra de la ficción jurídica EVENTOS CORPORACION SOCIEDAD ANONIMA, identificada con NIT. N° 900.212.819-1, y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo Resolución N° 0244 del 18 de enero de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a la dependencias competentes.
